

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, seis de marzo de dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO	426
DEMANDANTE	AURA PASTORA LÓPEZ OSORIO
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES: JOSÉ AGUSTÍN CARDONA IDÁRRAGA Y JOSÉ ORLANDO ALZATE SALAZAR
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
RADICADO	170014003007-2023-00457-00

Sería esta la oportunidad para proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, teniendo en cuenta que las pruebas solicitada se limitan a documentales aportados, sino fuera que, al realizar una exhaustiva revisión del expediente, se avizora que se debe hacer un saneamiento del proceso ya que revisado el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 100-67051, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se observa que en la anotación 14 de fecha 15-11-2002 aparece registrado embargo en proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL de cuota, adelantado por el señor JOSE ORLANDO ALZATE SALAZAR en contra de la señora AURA PASTORA LÓPEZ OSORIO, ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, según oficio 2002 del 12-11-2002, medida que fue cancelada según anotación 16 mediante oficio 1470 del 17-10-2006.

Igualmente aparece en la anotación 17 de fecha 18-04-2007 registro de embargo en proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL de cuota, adelantado por el señor JOSÉ AGUSTÍN CARDONA IDÁRRAGA en contra de la señora AURA PASTORA LÓPEZ OSORIO, ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, según oficio 2002 del 12-11-2002, medida que fue cancelada según anotación 19 mediante oficio OECM23 - 3796 del 29-05-2023 emanado del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

Lo anterior sin que al momento de estudiarse la demanda para su admisión o inadmisión, se hubiera percatado el despacho de la existencia de dichos procesos, ya que la parte actora no hizo referencia sobre los mismos, tampoco aportó las pruebas de la existencia de dichos procesos, por lo que el juzgado no tiene conocimiento del estado actual de los mismos, no se conoce el numero del radicado, ni la fecha, así como tampoco la de su admisión y terminación, siendo necesaria dicha información para poder proferir la sentencia que a derecho corresponda.

Por lo anterior, antes de continuar con el trámite de este proceso, se hace necesario de conformidad con los artículos 169 y 170 del C.G.P., decretar la siguiente:

PRUEBA DE OFICIO

Librar comunicación a los Juzgados JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL y PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas, a fin de que se sirvan CERTIFICAR, sobre las fechas de radicación de las demandadas mencionadas, así como las fechas de terminación, y el estado actual de los mismos, si es posible, compartir los respectivos expedientes en forma digital.

Para los fines anteriores se les concederá el término de ocho (8) días, siguiente a su notificación.

Igualmente se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, en el término de ejecutoria de este auto, informe los radicados de dichos procesos, y procure la obtención de la prueba de oficio decretada, a la mayor brevedad posible, a fin de continuar con el trámite de este proceso.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

Se advierte que si en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, la parte actora no ha cumplido con la carga respectiva, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo indicado en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

La Juez,


ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 041_Del 07 de MARZO de 2024</p> <p>MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO Secretaría</p>

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd79c355408b49a165e3ba6a636ca661a27d64acabc44b9ef03b3556784e9e6e**

Documento generado en 06/03/2024 12:30:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>